

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

LUIS RICARDO VENEGAS
GIRÓN, ENEIDA SANTINI
GREEN

Apelada

V.

ELÍAS RIVERA VIERAS,
JANE DOE y la Sociedad
Legal de Gananciales
compuesta por ambos

Apelante

KLAN201800574

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Coamo

Caso núm.:
B2CI201301013

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Surén Fuentes, la Jueza Cortés González y la Jueza Nieves Figueroa¹

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 2019.

Luis Ricardo Venegas Girón y Eneida Santini Green (apelantes) presentaron el recurso de apelación de título. Posteriormente, Rosa González Vives, por sí y en representación de su hijo Elías Rivera González (Doña Rosa González), interpusieron MOCIÓN URGENTE EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN. En esta solicitaron ordenáramos la paralización de los procedimientos de conferencia con antelación al juicio pautados en este caso para el 15 de marzo de 2019. Luego de un análisis del expediente declaramos No Ha Lugar dicha Moción. En cuanto a la APELACIÓN presentada, disponemos lo siguiente.

Mediante el recurso de epígrafe, los apelantes solicitaron la revocación de Sentencia Parcial de 12 de abril de 2018, notificada el 16 de abril de 2018, que emitió el Tribunal de Primera Instancia (TPI). En síntesis, mediante el referido dictamen, el TPI desestimó la

¹ Véase Orden Administrativa Núm. TA-2019-058.

demanda que subyace a este pleito en cuanto a Doña Rosa González. Inconforme con esa determinación, los apelantes presentaron el 1 de mayo de 2018 una moción de reconsideración. Mediante Resolución de 3 de mayo de 2018, notificada el 4 de mayo de 2018, el TPI declaró NO HA LUGAR la referida solicitud. Frente a ese resultado adverso, acudieron ante nos los apelantes mediante el recurso de epígrafe y señalaron que:

Erró el TPI al desestimar la demanda en contra de la persona de Rosa González Vives, ya que mediante dicha desestimación la parte demandada se beneficia de todas las actividades prohibidas que le costaron la imposición de la rebeldía en **tres ocasiones**, relevó de rebeldía que la misma juez, hoy ponente, concedió después que terminara el descubrimiento de prueba, afectando así los derechos del demandado. Además erró el TPI de Coamo al concedió [sic.] dicha desestimación de manera prematura en cuanto a la señora Rosa González Vives, por esta no ser heredera, ya que al momento de la sentencia parcial no había una declaratoria de herederos. Dicha declaratoria surgió posterior a la decisión apelada.

Habiendo examinado las contenciones de los apelantes en su recurso así como las presentadas por Doña Rosa González en su alegato, disponemos de esta controversia mediante la revocación del dictamen apelado.

I.

A continuación, esbozamos una breve relación de los hechos e incidencias más relevantes que fundamentan nuestra determinación.

Conforme al récord, los apelantes presentaron una demanda el 16 de julio de 2013 contra Elías Rivera Vieras (Don Elías), su esposa a quien se designó como Jane Doe al momento, así como a la sociedad legal de bienes gananciales que hubiera compuesta entre éstos, así como contra demandados de nombre desconocidos que se designaron como Richard Doe y Corporación x, y y w. En síntesis, se alegó que los apelantes suscribieron con Don Elías un contrato de compraventa de un predio de terreno. Los apelantes adelantaron del

precio convenido un pago de \$25,000.00. Entre los términos del contrato, se pactó que la compraventa quedaría condicionada a la eventual aprobación de la extinta Administración de Reglamentos y Permisos (ARPe) de la segregación del predio objeto del contrato. Se pactó además que de consumarse la condición, se rescindiría el contrato y se procedería a la devolución de contraprestaciones. Agregaron los apelantes el Don Elías terminó por vender el predio a un tercero, y además, retuvo el adelanto que le habían entregado. Pidieron entonces el pago de los \$25,000.00 cuyo pago adelantaron en el 2002, más intereses que estimaron en \$22,500.00. Incluyeron también en su demanda una reclamación en daños por angustias mentales que estimaron en \$75,000.00.

Más tarde en el proceso, los apelantes presentaron una demanda enmendada. La enmienda procuró la sustitución de la parte demandada, Don Elías, que murió durante el proceso. Se alegó en la demanda enmendada que la sucesión de Don Elías al momento estaba indeterminada, aunque, destacaron que les constaba que se había instado el procedimiento de declaratoria de herederos. Como miembros de la sucesión se identificó a Judith Rivera Maldonado, Ruth Rivera Maldonado, Elida Rivera Maldonado, Elías Rivera González, Rosa González Vives (por sí y en representación de su hijo Elías Rivera González) y a Paola N. Marrero Rivera. Valga indicar que, el nombre de todos éstos, fueron integrados al epígrafe del caso.

Se destacó también en la demanda enmendada, que el caso de declaratoria de herederos se consolidó al de la reclamación sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios interpuesta por los apelantes. Seguido, se discutió con algunos detalles adicionales los hechos que fundamentaban la demanda. Finalmente, se pidió la concesión de los remedios, que en esa ocasión se estimaron en \$25,000.00 (por el adelanto en el precio de la compraventa del

predio); \$30,000.00 de intereses; y \$75,000.00 por angustias mentales.

En récord, obra la contestación a demanda enmendada que presentó Doña Rosa González, por sí y en representación de su hijo Elías Rivera González. Entre sus defensas afirmativas, ésta planteó que procedía la desestimación de la demanda, pues incluía reclamaciones contra ella, en su carácter personal. En su reconvencción, expresó que se le trajo al pleito de manera frívola, pues no era heredera de Don Elías. Alegó que el que es heredero de Don Elías era su hijo menor de edad, Elías Rivera González, quien aceptó la herencia a beneficio de inventario. No sólo contestó y reconvino en su alegación responsiva sino que incluyó una demanda contra coparte contra el resto de las codemandadas. Esta reclamación la presentó en representación de su hijo menor de edad. Destacó que entre las defensas afirmativas que las codemandadas presentaron, arguyeron que Doña Rosa González era la responsable por la reclamación de los apelantes. Adujo que más bien era la codemandada Judith Rivera Maldonado, por sí y en representación de Paola N. Marrero Rivera y Elida Rivera Maldonado las responsables por la deuda reclamada por los apelantes. Alegó que ella había tenido que incurrir en los gastos funerales de Don Elías y que procedía el pago de un crédito a su favor. Agregó reclamaciones por alegadas donaciones intervivos que recibieron de Don Elías las mencionadas codemandadas. Expresó que distinto a aquéllas, su hijo nunca recibió donación de parte de Don Elías. Reclamó, además, que los inmuebles que recibieron de Don Elías se tenían que colacionar.

Luego, Doña Rosa González presentó una Moción de Desestimación. Valga indicar que, aún cuando indicó en su contestación a demanda que se habían incluido en la demanda enmendada reclamaciones contra ella en su carácter personal, por

haber sido acumulada al pleito “por sí” y no sólo en representación de su hijo menor de edad, alegó que no existía en la reclamación de los apelantes causa de acción alguna contra ella. Insistió en que ella no pertenecía a la sucesión de Don Elías, esto es, que no era heredera de aquél.

Por su parte, los apelantes presentaron Moción en Oposición a la Solicitud de Desestimación. Alegaron que durante el proceso, y previo a la muerte de Don Elías, el tribunal había impartido instrucciones para que el inmueble involucrado en la controversia no se vendiera. Explicó que una de las juezas que atendió el caso, proveyó finalmente para que se vendiera el inmueble. Añadió que la juez advirtió que el abogado de Don Elías (el Lcdo. Pablo Colón) debía poner sobre aviso al abogado de los apelantes cuando se fuera a celebrar el cierre de la compraventa para que así también pudieran tener constancia del pago que se realizara.² Alegaron los apelantes en su moción que el referido abogado no cumplió con lo ordenado y entregó el producto de la compraventa a Don Elías. Este último, según los apelantes, depositó ese dinero en una cuenta en una cooperativa³ que entendían estaba a nombre de Doña Rosa González y su hijo.

Más aún, los apelantes reclamaron que para considerarse la desestimación, debía previamente esperarse a la conclusión del descubrimiento de prueba. Advirtieron sobre videos de la cooperativa o documentos de dicho ente cuyo descubrimiento pidieron, que entendían acreditaban que Doña Rosa González hizo transacciones con el dinero alegadamente depositado por Don Elías antes de morir. Agregaron que, tras la toma de deposición, surgieron “admisiones” de que Doña Rosa González retiró y utilizó el

² En algunas instancias de los documentos que obran en el expediente, se comentó que del producto de la venta del inmueble se pagaría la reclamación principal de la demanda enmendada.

³ Se refirió a la “Cooperativa González Hidalgo”.

dinero mencionado, por ejemplo, para presuntos pagos de deudas del funeral de Don Elías. Alegaron los apelantes que si Doña Rosa González podía considerarse heredera de Don Elías, entonces no debió tener acceso ni hacer uso de tales fondos.

Frente a las contenciones presentadas por las partes, el TPI decidió finalmente acoger la solicitud de desestimación presentada por Doña Rosa González. Fundamentó su dictamen en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Dispuso dicho foro que de la demanda enmendada no surgía alegación alguna contra Doña Rosa González ni surgía información bajo la cual el tribunal pudiera conceder un remedio a favor de los apelantes. Consignó que la acumulación al pleito de Doña Rosa González, estuvo supeditada a figurar como madre de un hijo menor de edad del fallecido Don Elías. Categóricamente expresó el TPI en el dictamen apelado que Doña Rosa González no era parte de la sucesión de Don Elías.

Añadió dicho foro que aún si se asumiera que lo alegado por los apelantes en su moción en oposición a desestimación fuera cierto, esto es, que Doña Rosa González utilizó algún dinero que estaba depositado en la cuenta de la cooperativa, sin ser heredera, eso sería una reclamación que no estaba ante la atención del Tribunal y que le correspondería a los herederos del Don Elías reclamar en su momento. Bajo esas consideraciones, concluyó el TPI que “se desestima la demanda contra la Sra. Rosa González Vives”.

En reacción a la determinación del TPI, los apelantes presentaron una moción de reconsideración. Insistieron en que de las deposiciones de los codemandados surgió que el cheque producto de la venta del predio en controversia, dinero que aseguraría el pago de sentencia, se depositó en una cuenta bancaria a la cual los herederos de Don Elías tenían acceso. Enfatizaron los

apelantes que los codemandados usaron esos fondos posteriormente a la muerte de Don Elías. Arguyeron que estas reclamaciones debían ser objeto de resolución en juicio y no mediante la ventilación de una moción de desestimación. Como se indicó antes, la solicitud de reconsideración de los apelantes fue infructuosa. El TPI la declaró NO HA LUGAR.

De estas determinaciones, acudieron ante nos los apelantes con su recurso de apelación. Doña Rosa González presentó su alegato, y más tarde, presentó una moción de auxilio de jurisdicción. Indicó que el 15 de marzo de 2019 se pautó la celebración de conferencia con antelación a juicio. Pidió que se proveyera para la paralización de ese procedimiento. Los apelantes solicitaron lo mismo mediante moción.

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

II.

La moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008). La citada regla dispone que la parte demandada puede presentar una moción de desestimación en la que alegue las defensas siguientes: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) dejar de acumular una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, los tribunales deben tomar “como ciertos

todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 428. Además, el tribunal debe considerar que “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante”. *Íd.*, págs. 428-429.

La parte que promueve una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “tiene que demostrar que, presumiendo que lo allí expuesto es cierto, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio”. *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1, 7 (2005). Cónsono con los anterior, no debe desestimarse la demanda “a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación”. *Íd.* La norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico es que cuando se interpone una moción de desestimación el tribunal debe conceder el beneficio de cuanta inferencia sea posible de los hechos alegados en la demanda. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da Edición, Publicaciones JTS, 2011, Tomo II, pág. 532.

Basándonos en los preceptos jurídicos reseñados, llegamos a la siguiente conclusión.

III.

Estimamos que procede revocar el dictamen apelado. Comenzamos por destacar que el TPI dispuso de la moción de desestimación de Doña Rosa González como si hubiera sido una presentada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Ahora bien, en la moción en cuestión no se invocó dicha regla, ni alguna de las defensas que expresamente formula dicha regla para oponer contra una demanda. Aparte, al momento de la

presentación de la moción de desestimación, Doña Rosa González ya había presentado alegación responsiva, a saber, contestación a demanda enmendada. No obstante, la mencionada Regla 10.2 provee para la presentación de una moción de desestimación previo a la presentación de contestación a demanda.

Segundo, en este caso, distinto a como dispuso el TPI en el dictamen apelado, a Doña Rosa González se le acumuló al pleito “por sí” y no sólo como madre de uno de los herederos de Don Elías. Más, en la fase que se encuentra el procedimiento, ni siquiera se ha celebrado conferencia con antelación a juicio, procedimiento señalado para fecha próxima y cuya paralización ha sido solicitada. Como sugieren las partes en sus escritos de solicitud de paralización, no hay informes sobre conferencia preliminar rendidos, y como trajeron a colación los apelantes, de hecho no se ha concluido a cabalidad el descubrimiento de prueba.

Sí se enfatizó, por otro lado, que se hicieron deposiciones y que surgió información preliminar que apunta a que presuntamente Doña Rosa González tuvo acceso y utilizó dinero que se hubiera destinado al aseguramiento del pago de sentencia de resolverse la controversia a favor de los apelantes. Los apelantes comentaron que se estaba en espera de recibir información que corroborara ese particular. Esa información, no obstante, aún no había sido constatada dentro del procedimiento de descubrimiento de prueba.

Entendemos que el retiro de fondos depositados en vida por Don Elías, en cuentas a nombre de Doña Rosa González y su hijo menor de edad; el presunto manejo y retiro de tales fondos por Doña Rosa González, habiendo estado pendiente de resolución la reclamación sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, así como las solicitudes en aseguramiento de sentencia de los apelantes, denotan al menos la posibilidad de involucramiento de

Doña Rosa González, en su capacidad personal, que se alegan en este pleito.

Súmese que, en su contestación a demanda enmendada, escrito en el que compareció la Sra. Rosa González, por sí y en representación de su hijo, Elías Rivera González, aquélla no sólo reaccionó a las contenciones de los demandantes. En dicho escrito reconvino contra los demandantes, y además, incluyó reclamaciones a título de demanda contra coparte, dirigidas al resto de los entonces alegados miembros de la sucesión del finado Don Elías. Conviene mencionar que en su demanda contra coparte, Doña Rosa González destacó en su alegación número (2) que sus codemandadas habían alegado falsamente que los responsables de los daños reclamados en la demanda eran su hijo y ella. De hecho, expresamente indicó que la codemandada, Judith Rivera Maldonado, por sí y en representación de Paola N. Marrero y Elida Rivera Maldonado (alegadas coherederas de Don Elías), había presentado esa alegación como defensa afirmativa. Continuó alegando Doña Rosa González en su demanda contra coparte que las partes codemandadas no aportaron cantidad alguna de dinero para los gastos fúnebres del entierro de Don Elías, por lo cual, reclamaba en contra de éstas un crédito por los costos que aparentemente aquélla sufragó. Todo lo anterior sugiere, que al menos en la fase en que se encuentran los procedimientos, existen atisbos de información que apuntan al involucramiento de Doña Rosa González, por sí, en el manejo y disposición de los dineros que conforme a órdenes y alegaciones esbozadas por los apelantes serían destinados al aseguramiento del pago de sentencia en caso de proceder la demanda enmendada.

No abona a la economía procesal que, en la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso, en el que está aún pendiente la culminación de la conferencia con antelación a juicio,

se proceda a la desacumulación de la codemandada Doña Rosa González. En este mismo pleito, en el que están consolidados la Declaratoria de Herederos de Don Elías, la demanda original de los apelantes, así como la reconvención y demanda contra coparte presentada por Doña Rosa González, podrán atenderse las reclamaciones que puedan tener todas las partes acumuladas al pleito sin que sea necesaria una reclamación mediante pleito ulterior e independiente que los coherederos del hijo de Doña Rosa González puedan reclamar en su momento como indicó el TPI en el dictamen apelado.

En síntesis, no estamos convencidos de que en la fase en que se encuentran los procedimientos, se desprenda con toda certeza que los apelantes estén desprovistos de derecho a remedio alguno respecto a Doña Rosa González. Aparte, es preciso destacar que al momento en que se emitió el dictamen apelado, se destacó que la intervención en el pleito de los miembros de la sucesión de Don Elías se limitaba a responder por la deuda reclamada en la demanda de los apelantes originalmente contra el referido finado. Categóricamente se indicó, por otro lado, que Doña Rosa González no era parte de esa sucesión. Ahora bien, esa determinación se emitió previo a que de forma definitiva se dispusiera de la Declaratoria de Herederos de Don Elías. Como bien destacaron los apelantes, el dictamen apelado se emitió el 12 de abril de 2018, mientras, la resolución sobre Declaratoria de Herederos aludida, en la que se detallaron los miembros de la sucesión de Don Elías, se dictó el 22 de mayo de 2018. Sobre ese hecho, obra prueba acreditativa en el expediente del caso.

Además de lo anterior, huelga destacar que aunque se presentaron reclamaciones contra Doña Rosa González, por sí como también en representación de su hijo menor de edad, coheredero y miembro de la sucesión de Don Elías, la desestimación de la

demanda respecto a Doña Rosa González se decretó en términos generales. Esto es, el TPI no distinguió si la desestimación de la demanda y consiguiente desacumulación del pleito era en su capacidad personal o en su capacidad representativa de su hijo menor de edad. Tampoco se dispuso de la suerte que correría la reconvencción y demanda contra coparte que aquélla presentó al quedar excluida del pleito. Todo lo anterior nos convence de que erró el TPI al acoger la solicitud de desestimación de Doña Rosa González.

IV.

EN MÉRITO DE LO ANTERIOR, denegamos la solicitud de paralización de los procedimientos pautados, según se indicó. A su vez, revocamos el dictamen apelado. De ese modo, a este momento y para todo efecto práctico, se le tiene a aquélla acumulada al pleito en calidad de demandada-reconviniente y demandante contra coparte.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones